



*ACLARACIONES AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES
SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA EN LA REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN
FACULTATIVA DE LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN DE LA MURALLA DE CÁCERES. FASE
I: OLIVAR DE LA JUDERÍA-BALUARTE DE LOS POZOS-SAN ROQUE-ARCO DEL CRISTO
DE CÁCERES*

CONSULTAS:

Mediante correo electrónico, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, D. Miguel Matas Cascos, formula las siguientes CONSULTAS:

PRIMERA.- En el apartado d.2 de la cláusula 7.3, cuando se refieren en el primer párrafo a los criterios para acreditar la solvencia técnica se habla de los "trabajos realizados en los últimos cinco años", sin embargo en el párrafo tercero al establecer el REQUISITO MÍNIMO DE SOLVENCIA, se establece que el licitador deberá acreditar la ejecución de trabajos con un P.E.M de 300.000 euros, sin tener en cuenta la antigüedad de los mismos, ¿Puede entenderse que prevalece lo establecido en el párrafo tercero?

SEGUNDA.- Caso de pretender licitar una UTE formada por dos miembros, ¿los dos deben cumplir el requisito mínimo de solvencia, o basta que lo cumpla sólo uno de ellos?

ACLARACIÓN:

Conforme establece el artículo 78.1.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la solvencia técnica se acreditará mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.

Uno de los motivos principales para que las empresas se agrupen en UTE es sumar capacidades, sean éstas económicas, técnicas o profesionales. Por tanto, el criterio general es el de la acumulación. Así lo establece el artículo 24 del RGLCAP, relativo a las uniones temporales de empresarios, en cuyo apartado 1, podemos subrayar: "1. *En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de*